
BOLETÍN INFORMATIVO*

INICIO DEL PROCESO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, VALIDACIÓN Y POSTERIOR INSERCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.558 de fecha 9 de diciembre de 2014, fue publicada providencia administrativa N° PRE-CJU-GDA-481-14 de fecha 1 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, Junta Interventora del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, mediante la cual se decreta el inicio por parte de la autoridad aeronáutica nacional del proceso de revisión, verificación, validación y posterior inserción de los archivos del Registro Aeronáutico Nacional, de la totalidad de los documentales y de datos que reposan en los mismos sobre las aeronaves pertenecientes al Parque Aéreo Nacional y presente en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como de las piezas y partes aeronáuticas, incorporadas o no a las mencionadas aeronaves.

La presentación de los documentos y datos a que hace referencia el anterior aparte, será realizada por los propietarios o tenedores legítimos de las mencionadas aeronaves, piezas y partes a los efectos de la necesaria recertificación de las primeras e inscripciones de las segundas. (Artículo 1).

Ordenar de manera taxativa a los propietarios o tenedores legítimos de aeronaves, cuando estos sean prestadores de servicios públicos, especializados, de trabajos aéreos de transporte por vía aérea, así como a los propietarios de aeronaves de aviación general, acudir a las instalaciones del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, con el objeto de suministrar la información jurídica y técnica correspondiente a la asignación de matrícula detentada por las aeronaves o recertificar. Este proceso de revisión, verificación, validación y posterior inserción en los archivos del registro de las matrículas tendrá vigencia desde la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la providencia administrativa hasta el 31 de marzo de 2015. (Artículo 2).

Ordenar a las personas naturales o jurídicas, propietarias o tenedores legítimos señalados a presentar ante el Registro Aeronáutico Nacional, dependencia encargada de la revisión, verificación, validación y posterior inserción en los archivos del Registro Aeronáutico Nacional de las matrículas de las aeronaves pertenecientes al Parque Aeronáutico Nacional, los requisitos señalados en la regulación aeronáutica venezolana 47 (RAV 47), titulada “Registro Aeronáutico Nacional” en su Capítulo “B”, titulado; “Matriculación de Aeronaves, Cancelación de Matrículas, Inscripción de Documentos, y Asignación de Dirección de Aeronaves, Sección 47.12, titulada “Reserva de Matrícula”, dentro del lapso establecido, para el taxativo, obligatorio y estricto cumplimiento del proceso de revisión, verificación, validación y posterior inserción en

los archivos del Registro Aeronáutico Nacional de las matrículas de las aeronaves que en este instrumentos se ordena. (Artículo 3).

La autoridad correspondiente practicará las inspecciones en plataforma de las aeronaves pertenecientes al Parque Aéreo Nacional, en los respectivos aeropuertos y aeródromos donde éstas tengan su base operacional, o localidad donde las mismas se hallen ubicadas. Si se encuentran en proceso de reparación, mantenimiento, alteración o colocación de piezas, partes y equipos en organizaciones de mantenimiento aeronáutico debidamente certificadas, deberán someterse igualmente al respectivo proceso de inspección en plataforma por parte de la autoridad y una vez finalizado el proceso de mantenimiento, deberán presentar los respectivos documentos y datos relativos a las mismas, para la debida revisión, verificación, validación y posterior inserción en los registros, so pena de incurrir en los supuestos de hecho previstos en la providencia administrativa en su artículo 8. (Artículo 4).

En caso que se cumpla el plazo establecido para la revisión, verificación, validación y posterior inserción en los archivos del registro sin que el propietario o tenedor legítimo detentados de la aeronave hubiere realizado los trámites correspondiente, la autoridad competente tendrá la potestad de proceder tanto a la suspensión de las operaciones de la aeronave hasta un máximo de 30 días calendarios, la cancelación de la matrícula, sin menoscabo de la apertura del correspondiente expediente administrativo establecido en la Ley. (Artículo 5).

Se ordena que la presentación de los documentos y datos requeridos para este proceso, solo podrá ser realizados personalmente ante la autoridad competente por los propietarios de las aeronaves en cuestión, en el caso de la aviación general y de los prestadores de servicios de trabajos aéreos.

Para las aeronaves utilizadas en la prestación de servicios públicos de transporte por vía aérea de pasajeros o el servicio especializado de transporte aéreo, los documentos y datos requeridos deberán ser presentados por los propietarios de las mismas, y por los transportistas o explotadores aéreos tenedores legítimos de aquellas, siempre y cuando estos últimos consignen oportunamente los contratos de utilización de aeronaves por los cuales detentan los equipos o los instrumentos auténticos debidamente traducidos por interprete público y apostillados en los casos en los cuales se ameriten que acrediten la tenencia que ostentan o manifiestan poseer. (Artículo 6).

La totalidad de las aeronaves que conforman el Parque Aéreo Nacional, a saber: las aeronaves propiedad o tenencia de transportistas o explotadores del servicio público de transporte por vía aérea, las aeronaves propiedad o tenencia de los prestadores de servicios especializados de transporte aéreo, las aeronaves propiedad o tenencias de los prestadores de servicios de trabajos aéreos, así como las aeronaves propiedad o tenencia de los usuarios de la aviación general, conservarán vigentes las matrículas que les fueran asignadas hasta el 31 de marzo de 2015. (Artículo 7).

Ninguna aeronave perteneciente al Parque Aéreo Nacional que incumpla con las disposiciones de la providencia administrativa, podrá operar en el espacio aéreo de la república Bolivariana de Venezuela y será objeto de suspensión y prohibición de operaciones.

El propietario o tenedor legítimo de aeronaves que incumpla con las disposiciones, en cuanto a la oportunidad y debida presentación de documentos dentro del lapso establecido podrá ser objeto de las correspondientes **medidas de aseguramiento y cautelares** que se reserve la autoridad correspondientes, así como de la apertura del correspondiente procedimiento administrativo. (Artículo 8).

Los propietarios y tenedores legítimos de aeronaves, prestadores de servicios señalados *supra*, a los efectos de este proceso deberán enterar en las actas de la autoridad correspondiente el equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.). (Artículo 9).

La providencia administrativa entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:

<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/diciembre/9122014/9122014-4154.pdf#page=2>.

09 de diciembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*